
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Luisa Altagracia Rivera Damirón.

Abogados: Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.

Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Abogados: Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Altagracia Rivera Damirón, contra la sentencia núm. 030-2018-SS-EN-00327, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luisa Altagracia Rivera Damirón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173765-8, domiciliada y residente en la calle Pablito Mirabal núm. 7, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-0105774-3, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio "Biaggi Abogados", ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, esq. avenida Simón Bolívar, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), órgano administrativo, organizado de conformidad a la Constitución de la República y las Leyes núms. 20-00, sobre Propiedad Industrial y 247-12, Orgánica de la Administración Pública, con domicilio principal en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Ruth A. Lockward, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de junio de 2002, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), emitió el certificado de registro de propiedad núm. 133786, que ampara la marca "El Soberano" en la clase internacional (35) a favor de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el cual fue objetado por Luisa Altagracia Rivera Damirón, solicitando la nulidad de registro, siendo rechazada su solicitud de nulidad, por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), mediante la resolución núm. 0050-2014, de fecha 1° de agosto de 2014, notificada en fecha 11 de octubre de 2014, por lo que inconforme con dicha resolución la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo de fecha 11 de noviembre de 2014, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2018-SEEN-00327, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la Procuraduría General Administrativa y la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, (ONAPI). **SEGUNDO:** DECLARA Inadmisibile el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora LUISA ALTAGRACIA RIVERA DAMIRÓN, contra la Resolución Núm. 0050-2014, de fecha 1ero., de agosto de 2014, emitida por la Directora General de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, de Traspaso de Competencias de fecha 5 de febrero de 2007. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por no acompañar el memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada, de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente

recurso advierte, que si bien es cierto que en la pág. 1° del memorial de casación la parte recurrente hace alusión al depósito de la sentencia núm. 030-2018-SSEN-00327, de fecha 28 de septiembre de 2018, sin especificar que es una copia simple o certificada, sin embargo, la decisión que se impugna está depositada en copia certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, la parte recurrente no ha inobservado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

12. Independientemente de lo antes dicho, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que el párrafo IV del artículo 60 de la Ley núm. 1494 del año 1947, modificado por la Ley núm. 3835, del 20 de mayo de 1954, indica que: “[...] no es necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial...”, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

13. En base a las razones expuestas precedentemente, se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió la sentencia carente de base legal, puesto que no ponderó de manera correcta el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la interposición del recurso contencioso administrativo, pues de manera errada lo declaró inadmisibles por haber determinado que se había interpuesto fuera de plazo.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del análisis realizado a los documentos que componen el expediente, hemos comprobado que el recurrente inobservó el plazo que le concede el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del recurso contencioso administrativo ya que de los documentos que reposan en el expediente advertimos que la fecha de notificación de la resolución atacada es 11/10/2014, y la fecha de interposición del recurso es 11/11/2014, por lo que habían transcurrido 32 días, encontrándose vencido el plazo para la interposición del recurso. Que en tal virtud este Tribunal procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por la señora LUISA ALTAGRACIA RIVERA DAMIRON, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la ley núm. 13-07” (sic).

16. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado dispone que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...".

17. No obstante, con la entrada en vigencia en fecha 6 de febrero de 2015, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se estableció en el artículo 20, párrafo I, que: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

18. El Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13; sin embargo, dicha disposición no estaba vigente al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, puesto que esta Tercera Sala pudo corroborar, a partir de las propias argumentaciones de la parte recurrente y de los motivos de la sentencia impugnada, que la resolución núm. 0050-2014, de fecha 1° de agosto de 2014, objeto del recurso contencioso administrativo, fue notificada a la hoy recurrente el día 11 de octubre de 2014, por lo que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo iniciaba el día 12 de octubre del 2014 y finalizaba el día 11 de noviembre de 2014, momento en que la hoy recurrente acudió ante el Tribunal Superior Administrativo, encontrándose hábil y franco el plazo de 30 días para la interposición del recurso; por lo que al fallar declarándolo inadmisibles es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en

las violaciones denunciadas en el presente recurso de casación, en consecuencia, procede casar con envío.

19. De conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2018-SEN-00327, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.